VISTA: La impugnación interpuesta por la Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica Leyba y sostenida en audiencia por el Dr. Lucio Brondes, contra la decisión jurisdiccional de fecha 02 de mayo de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de S. D. P. , y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado omitió fundar su decisión (artículo 25 C.P.P.CH.).

Sostuvo que el Juez se limitó a repetir el dictamen del Ministerio Público Fiscal concluyendo que el mismo es vinculante.

Señaló que el "a quo" al momento de resolver leyó los fundamentos de un antecedente. En tal sentido, refirió que si bien el Juez puede adoptar idénticos criterios ante similares planteos, ello no puede ser de modo automático sin previamente efectuar un análisis y estudio pormenorizado de las cuestiones arrimadas por las partes. Citó jurisprudencia.

Hizo consideraciones respecto del desarrollo de la audiencia preliminar. Citó doctrina.

Se agravió asimismo por la remisión efectuada al caso "Polke", toda vez que dicho precedente del Superior Tribunal de Justicia, si bien se refiere a la suspensión del juicio a prueba, fue dictado en el marco del Código Procesal ya derogado. Citó jurisprudencia.

Hizo reserva de casación y del Caso Federal.

II.- El Ministerio Público Fiscal en su escrito de contestación manifestó que el Juez motivó suficientemente su decisión.

Hizo consideraciones respecto de la doctrina que debe imperar para la concesión del instituto.

III.- A su turno, en igual oportunidad procesal, el Asesor Civil manifestó que la resolución se encuentra debidamente fundada.

Señaló que el dictamen del Fiscal debe ser vinculante como lo entendió el Juez.

IV.- La decisión jurisdiccional posee una fundamentación aparente que la tiñe de arbitraria.----------

-----Es el juez quien debe examinar si están presentes en cada caso los presupuestos que habilitan el otorgamiento de la probation y dictaminar en consecuencia. En

todo caso su rechazo debe estar expresamente fundado en circunstancias procesales que impidan su otorgamiento.----------

-----Es precisamente el órgano jurisdiccional el que cuenta con facultades decisorias indelegables. En tal sentido, impedido se encuentra este Tribunal revisor de ingresar siquiera al fondo de la cuestión vinculada a la denegatoria del juicio a prueba, toda vez que se carece de fundamentación jurisdiccional alguna.----------

----No emergen de la decisión valoraciones compatibles con el ejercicio de la sana crítica que indiquen y justifiquen la razón por la cual se arriba a la conclusión a la que se arriba, toda vez que nada dijo sobre los aspectos objetivos y subjetivos que importan tener por fundado y, consecuentemente, vinculante a la propuesta fiscal. Por eso reafirmamos que existe sólo una fundamentación aparente.----------

-----Las disposiciones combinadas de las normas constitucionales y procesales, establecen, por un lado, la potestad de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, por el otro, la obligación del juez de explicitar la fundamentación en que basa sus decisiones, de modo que excluye un uso arbitrario de aquéllas.---------

-----"El deber de fundamentar la sentencia persigue impedir decisiones irregulares producto de la individual voluntad del juez, imponiendo así que el fallo resulte una derivación razonada del derecho vigente" (CSJN, 17/03/98, "Yemal, Jorge G. y otros").----------

-----La falta total de valoración de la premisas incorporadas por las partes echando mano a casos anteriores similares al presente importa la aplicación análoga "in malam partem" de preceptos legales que viola flagrantemente normas procesales vigentes y conlleva a la nulidad de tal decisión por arbitrariedad manifiesta ante una motivación aparente. La fundamentación resulta un requisito insoslayable a efectos de asegurar la racionalización del poder, extremo básico del modelo republicano.----------

-----"La motivación de las resoluciones judiciales es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional. Asimismo constituye un instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias" (STC España 175/1992, 2 de noviembre, citado en "Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal", Faustino Cordón Moreno, Ed. Aranzadi, p. 179, año 1999).----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew

Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **DECLARAR** la nulidad del auto de fs. 16 de fecha 02 de mayo del corriente año venido por impugnación (arts. 169 de la Constitución Provincial y 25, 161 y 164 del C.P.P.CH).----------

-----2) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado de origen a efectos de que otro juez penal dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas en los considerandos.----------

-----3) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Aldo Luis De Cunto

Sergio Rubén Lucero Carlos A.Velazquez

Ante mí:

Carlos Enrique Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2008. SIP. SALA "B".CONSTE